

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas. 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

(Conclusion)

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y órden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el órden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal, que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administracion militar y en situa-

cion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

CAPITULO II.

Reserva de Infantería.

Art. 243. Habrá en la Península é islas Baleares el número de Batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo III, tít. III. Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares,

los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo, ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija; previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediata y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentacion separada.

Art. 249. Segun se expresa en el artículo 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como solo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la

presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

Los de sargentos, que tambien serán constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitán y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecían, segun consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, tambien figuran como adscritos á las reservas puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de la reserva de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirá directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formacion de los estados que han de formar y remitir al Capitán general del Distrito y Director general respectivo.

CAPITULO III.

Reserva de Caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se con-

sideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentracion y movilizacion, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como tambien los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentacion de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando tambien conocimiento de estos con duplicada media filiacion á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán toda la documentacion con la mayor exactitud y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitan general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPITULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formacion de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á menos que prefieran continuar en activo segun previene el art. 221. de este reglamento.

Art. 259. Tambien estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporacion si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el art. 195. de este reglamento.

Art. 260. La documentacion de cada una de estas fracciones se llevará con entera separacion entre sí y de la correspondiente al batallon.

CAPITULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro, en

el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situacion de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real orden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda, optar en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situacion de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situacion del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán tambien afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiacion.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitan general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPITULO VI.

Reserva de obreros de Administracion militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administracion militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estaran tambien agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que este pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitan general y otro al Director del Cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentacion que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiacion al Gobernador militar del punto á que marchen.

TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

De las asambleas

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que han de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y seran los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo preferen, haciéndose antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 374. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que aquella dure, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, computados á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva; uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

TITULO VI.

CAPITULO ÚNICO.

De la Movilizacion del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra, ó alteracion del órden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército; llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilizacion será total ó parcial, y se determinará en cada caso segun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los mas modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, tambien por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando así mismo por los mas modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporacion directa á los cuerpos á que pertenecen ó la concentracion en las capitales de la

reserva á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilizacion fuera total se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, segun previamente se determine por el Gobierno, y así que se haya verificado la concentracion, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los mas inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunion, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pie de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen mas fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposicion solo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con

arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporación de los individuos que queden rezagados, así como de la instrucción de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilización se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capítulos II y III del título III y I del IV de este reglamento.

También cooperarán á esta operación las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías; Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos según el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expensas de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ó Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas según su oficio en los trabajos ó ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administración, en las factorías de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Francisco de Ceballos.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

(Conclusion).

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulación, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernación.

TÍTULO XIII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introducción y circulación en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los libros impresos en idioma extranjero, cuya introducción y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislación común y á la sanción que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expedición ó circulación en territorio español.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. El Ministro de la Gobernación expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribución de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el art. 4.º en el plazo de sesenta días. Si no pudiesen realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos

sin exceder en ningún caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador propietario ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesión ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Hay un sello que dice.—Comandancia general Subinspección de Ingenieros.—Castilla la Vieja.—Circular núm.—En la Gaceta de 16 del actual se llama á todos los individuos bajas en el año económico de 1875 á 76 y que pertenecían á los Regimientos primero y segundo, primer Batallón del tercero y primero del Montado, Brigada Topográfica y Establecimiento Central y todos los de las compañías 5.ª del primer Batallón y 4.ª y 5.ª del segundo Batallón del primer Regimiento que se encontraban en Cataluña en los meses de Febrero á Julio del 1873, para que se presenten á cobrar sus alcances en esta Dirección general, y previniendo á los ausentes y familias de los fallecidos, que podrán percibirlos ó por conducto de V. S. ó de las otras autoridades provinciales ó locales previos los documentos respectivos, con el objeto de evitar que lo que tan legítimamente les corresponde no sirva de lucro para los estafadores que se dedican á la compra de estos créditos. Espero pues, de V. S. lo publique en los periódicos oficiales de esa Comandancia general, y que de los que se le presenten me dé conocimiento, para que de estar incluidos en las relaciones bajas en el expresado

año y Batallón, siéndolo con créditos, hacerle el correspondiente giro para que lleguen á manos del interesado. A los procedentes del primer Regimiento y bajas en el año económico de 1876 á 77 se les abonará igualmente sus alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1879.—Reina.—Es copia.—Manchon.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M.—P. I.—El Coronel Teniente Coronel 2.º Jefe, Feliciano de Prado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido juicio civil ordinario promovido por el Procurador D. Manuel Curieses, como apoderado de Doña María de Solares y Castro, viuda y vecina de Guaza, contra Benito Antolinez, vecino de Grajal de Campos, sobre pago de ochocientas cuarenta pesetas, en cuyo juicio sustanciado por los trámites legales en rebeldía del Benito Antolinez, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovido por el Procurador Don Manuel Curieses, en nombre y con poder de Doña María de Solares y Castro, viuda y vecina de Guaza, contra Benito Antolinez, vecino de Grajal de Campos, sobre pago de ochocientas cuarenta pesetas; y

Resultando que el Procurador Don Manuel Curieses, en nombre y representación de Doña María Solares de Castro, vecina de Guaza, previo el acto de conciliación sin avenencia, presentó demanda ante el Juzgado en reclamación de ochocientas cuarenta pesetas, alegando en cuanto á los hechos que por escritura pública otorgada ante Don Facundo Lopez, en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se obligaron á pagar Benito y Juan Ambrosio Antolinez en unión de Ignacia Gonzalez, vecinos de Grajal, juntos é insoludum á Don Clemente de Castro Giraldo, vecino de Guaza, ó persona que legítimamente le represente la cantidad de tres mil trescientos reales ó sean ochocientas cuarenta pesetas, hipotecando

á su seguridad las fincas que en la escritura se deslindan: que por defunción de D. Clemente de Castro el crédito reclamado se transmitió entre otros varios á su viuda D.^a María Solares de Castro, como parte del quinto que la legó de sus bienes relictos y que la fué adjudicado en las particiones de bienes que al fallecimiento de aquel se formaron de conformidad con los herederos, las cuales fueron aprobadas por este Juzgado en ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos; que á pesar de haber practicado repetidas gestiones estrajudiciales tanto D. Clemente como Doña María para que los deudores satisficieran la cantidad indicada no lo han podido conseguir, por cuya razon la última demandó por medio de su apoderado á acto de conciliacion á Benito Antolinez, el que reconoció la deuda, pero manifestando que no tenia fondos para solventarla, y como esta escusa sea ineficaz en vista de las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, diez, título primero, libro diez, diez y seis, título once, Partida quinta, y diez, título quinto, Partida quinta, solicitaba la demandante se condenase á Benito Antolinez, vecino de Grajal, al pago de la expresada suma.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Benito Antolinez y emplazándole para que dentro de nueve dias improrrogables compareciese á contestarla, no habiéndolo verificado, á instancia del actor y acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando que la demandante en su escrito de réplica dió por reproducidos los hechos consignados y leyes citadas en la demanda.

Resultando: que recibido el pleito á prueba á instancia de la parte demandante se cotejaron con sus originales el testimonio de la hijuela de Doña María Solares de Castro y la escritura objeto de este pleito, habiendo prestado declaracion á iguales instancias los interesados en la herencia de Don Clemente de Castro, Don Rafael y Doña Rafaela de Castro, Don José Andrés Arias y D. Bernardo de la Plaza, este como curador ad litem de D. Maximino de la Plaza de Castro, ser cierto haberse adjudicado el crédito objeto de la demanda á Doña María Solares, en las particiones de los bienes de su difunto esposo D. Clemente.

Considerando que los contratos deben cumplirse en el modo y forma en que fueron otorgados, siendo ley en la materia la voluntad de las partes contratantes, segun tiene delarado el Tribunal Supremo en repetidas decisiones.

Considerando: que los Tribunales deben dar á las escrituras públicas, la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas ni se ha discutido su mérito jurídico de cualquiera otra manera.

Considerando: que siendo la obligacion solidaria puede exigir el acreedor el pago total de cualquiera de los deudores, quedando espedita su accion para ejercitarla contra los demás obligados al pago.

Considerando: que existe indudablemente un derecho perfecto en la demandante Doña María Solares de Castro, para reclamar de Benito Antolinez en su totalidad la cantidad, objeto de la demanda, pues no solo aparece en la escritura pública con ella presentada la ser la obligacion solidaria, sino que el demandado reconoce en el acto de conciliacion la deuda é indole del contrato.

Considerando que la condena de costas, es de la apreciacion del tribunal sentenciador, el cual la impone segun que á su juicio haya tenido ó no razon derecha para litigar el que demanda ó el que se defiende.

Considerando: que segun el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, ademas de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en los diarios oficiales y en el Boletín de la provincia.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, diez, título primero libro diez, diez y seis, título once, diez, título primero y octava, título doce. Partida quinta y sentencias del Tribunal supremo de siete de Febrero y diez y siete de Marzo, de mil ochocientos sesenta y tres y veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que la demandante, ha probado cumplidamente su accion: en su consecuencia condeno al

demandado Benito Antolinez, vecino de Grajal, á que pague en el término de quinto dia, desde que esta sentencia sea egecutoria á Doña María Solares de Castro, vecina de Guaza, la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas con los gastos y las costas causadas y que se causaren hasta su pago definitivo, haciéndose saber esta sentencia en la forma que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y publicándola en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin el actuario produzca testimonio de ella. Pues por la misma definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo. —Eduardo Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Eduardo de Angulo, Juez de primera ins-

tancia de esta villa de Frechilla estando haciendo audiencia pública en ella á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho de que doy fé.—Ante mí.—José García.

La anterior sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon que queda en mi poder al que me remito, y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en estos dos pliegos del sello décimo, número trescientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y seis, y trescientos setenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco, por mí rubricados en Frechilla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José García.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION.	Poses de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Fresneda de la Sierra.	500 pesetas, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Barrio Diaz Ruiz.	250 pesetas id. id.	Idem.
La id. de Cubilla.		
La id. de Moyorcillo de Cea.		
La id. de Saseta.		
La id. de Villanueva Tovera.		
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Villalcázar de Sirga.	625 pts. casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Villalumbroso.		
La incompleta de Alar del Rey.		
La id. de Bustillo de Santullán.		
La id. de Robladillo.		
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Casas de Periedo.	625 pts. casa y retribuciones.	Id.
La id. de Tresabuela.		
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La sustitucion de la elemental completa de Villar de Frades.	625 pts. casa y retribuciones.	Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.—El Rector, Dr. José María Frias.